



Reglamento General de Auditores Externos

APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO MEDIANTE ARTÍCULO 13 DEL ACTA DE LA SESIÓN 893-2010, DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2010. PUBLICADO EN LA GACETA 248 DEL 22 DE SETIEMBRE DEL 2010.

Última actualización: Setiembre, 2020

Versión	Referencia
1.0	Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 975-2012, celebrada el 29 de mayo del 2012, publicada en la Gaceta 121 del 22 de junio del 2012.
2.0	Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015
3.0	Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017
4.0	Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 7 y 10, de las actas de las sesiones 1548-2019 y 1549-2019, ambas celebradas el 9 de diciembre de 2019. Publicado en el alcance 242 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 19 de diciembre de 2019
5.0	Así modificado por medio del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 6, de las actas de las sesiones 1602-2020 y 1604-2020, celebradas el 31 de agosto y 7 de setiembre de 2020, publicado en La Gaceta N° 230 del miércoles 16 de setiembre del 2020.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular la contratación y la prestación de los servicios de auditoría externa.¹

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a las contrataciones que realicen las entidades, grupos o conglomerados financieros que, de conformidad con las leyes respectivas, se encuentran sujetos a la regulación o supervisión de alguna de las Superintendencias.

Las normas resultarán también de aplicación a las contrataciones de firmas de auditorías externas o auditores externos independientes que realicen para los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias y sociedades administradoras de fondos de inversión, así como los fondos creados por leyes especiales o convenciones colectivas sin personalidad jurídica propia supervisados por la Superintendencia de Pensiones, los cuales, para los efectos de este reglamento, se considerarán como sujetos supervisados.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la Auditoría Externa

Los sujetos supervisados deberán someterse a una auditoría externa financiero-contable anual, y a una auditoría externa de tecnologías de la información (TI), ésta última según se establece en el Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información. Ambas auditorías deben estar a cargo, exclusivamente, por firmas de auditorías externas o auditores externos independientes,

¹ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

inscritos en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.²

En el caso de las auditorías financiero-contables de grupos o conglomerados financieros, todas las entidades domiciliadas en Costa Rica que los conformen deberán ser auditadas por el mismo auditor externo independiente o firma auditora.³

Las cooperativas supervisadas que mantengan participaciones en empresas de giro diferente al financiero deben remitir a la Superintendencia, una copia del dictamen del auditor externo independiente y de los estados financieros que los acompañan de las empresas en las cuales mantengan esas participaciones. Esta obligación deberá ser cumplida dentro del mismo plazo establecido para la presentación del dictamen de sus estados financieros.⁴

Las entidades que formen parte de grupos o conglomerados financieros constituidas bajo una legislación extranjera, domiciliadas en el exterior, podrán ser auditadas por una firma del país de su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y demás disposiciones aplicables de este reglamento.

CAPÍTULO II

AUDITORES EXTERNOS⁵

SECCIÓN I

REQUISITOS⁶

Artículo 4.- Contratación de auditores externos.

² Párrafo reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

³ Párrafo reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

⁴ Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015

⁵ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

⁶ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

La Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad supervisada, deberá aprobar la contratación de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes.

Artículo 5.- Requisitos generales.⁷

La firma de auditoría externa, el socio responsable, el encargado del equipo así como el auditor externo independiente y los miembros del equipo de auditoría deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido declarados insolventes o en quiebra durante los cinco años previos a la contratación.
- b) No haber sido condenados por delitos contra la fe pública, la propiedad, o la buena fe en los negocios, durante los últimos diez años.
- c) En el caso de la auditoría financiero-contable, la firma de auditoría externa, el socio responsable, el encargado del equipo, así como el auditor externo independiente deben estar inscritos y activos en el registro profesional del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- d) El socio, auditor externo independiente y los encargados de las auditorías deben contar con una experiencia mínima de cinco años en labores de auditorías del sector financiero donde se contrate. En el caso de las entidades emisoras no financieras sujetas a auditorías, dicha experiencia podrá ser en una actividad igual o de similar naturaleza; asimismo, en el caso de sociedades intermediarias de seguros, la experiencia podrá ser en cualquiera de las actividades del sector financiero.⁸
- e) Para el caso de los auditores de TI, el encargado del equipo en una firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, deben reunir los requisitos y experiencia profesional establecidos por las regulaciones emitidas por la Asociación de Auditoría y Control de los Sistemas de Información (Information Systems Audit and Control Association/ ISACA).⁹
- f) Para el caso de las auditorías de TI, el encargado del equipo, así como el auditor externo independiente, deben contar además con un Certificado CISA vigente (Auditor

⁷ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

⁸ Literal modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

⁹ Reformado mediante artículos mediante artículos 7 y 10, de las actas de las sesiones 1548-2019 y 1549-2019, ambas celebradas el 9 de diciembre de 2019. Publicado en el alcance 242 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 19 de diciembre de 2019.

Certificado de Sistemas de Información por sus siglas en inglés Certified Information Systems Auditor).

Los documentos que respalden la verificación del cumplimiento de los requisitos de la firma de auditoría externa o del auditor externo independiente, y los miembros del equipo de auditoría deberán estar disponibles para efectos de supervisión.

Artículo 6.- Auditores extranjeros.^{10 11}

En el caso de auditorías de entidades domiciliadas en el exterior que formen parte de grupos o conglomerados financieros costarricenses o de entidades domiciliadas en el exterior con sucursal en Costa Rica, la firma auditora del país donde se encuentre domiciliada la entidad deberá cumplir con los siguientes, requisitos:

a. Deberá estar inscrita y activa en el registro profesional del organismo homólogo al colegio profesional correspondiente en Costa Rica, así como en el registro del regulador público correspondiente, en caso de que estos registros existan.

b. Deberá ser representante de una firma que opera internacionalmente y que, a su vez, tenga representación en Costa Rica.

En el caso de emisores de valores domiciliados en el exterior, podrán presentar sus estados financieros auditados por una firma del país de su domicilio, que cumpla el requisito indicado en el inciso a) anterior.

SECCIÓN II REQUISITOS DE INDEPENDENCIA

Artículo 7.- Requisitos de independencia¹²

La independencia del socio responsable, el encargado del equipo o el auditor externo independiente, según corresponda, se comprueba si no forma parte del grupo vinculado a la entidad ni ha formado parte del grupo vinculado durante los períodos a auditar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 del Acuerdo SUGEF 4-04, “Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad”.

¹⁰ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

¹¹ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

¹² Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

Sin perjuicio de cualquier otra situación que a juicio de la entidad a auditar o de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes pueda afectar la imparcialidad de éstas, no podrán presentarse en la firma de auditoría, el socio responsable, el encargado del equipo o el auditor independiente, y de conformidad con la especialidad de la auditoría, ninguno de los supuestos que se establecen a continuación:

- a. Haber desempeñado cargos en la entidad auditada, sus filiales, asociadas, entidades con cometido especial, subsidiarias o su grupo económico, durante los períodos económicos auditados para el caso de auditoría financiero-contable y durante los dos años anteriores a la contratación para el caso de auditoría en TI.
- b. Mantener operaciones de créditos activas, con la entidad auditada, sus accionistas y demás empresas afiliadas.
- c. Haber fiscalizado puestos de bolsa como auditor en representación de una bolsa de valores y auditar los estados financieros de los puestos de bolsa por él fiscalizados.
- d. Ser agente de bolsa en ejercicio.
- e. Formar parte de organismos de administración de la entidad auditada.
- f. Mantener oficinas comerciales dentro de las instalaciones de la entidad regulada.
- g. Ser proveedor de servicios auxiliares de seguros autorizado de la entidad aseguradora durante los períodos económicos auditados.

Adicionalmente, las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes deben cumplir con las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, las normas establecidas por este y los principios éticos rectores de su profesión. En el caso de auditorías de TI, el profesional o encargado del equipo debe cumplir con los deberes establecidos por ISACA.¹³

Artículo 8.- Prestación de servicios complementarios. ¹⁴

La firma de auditoría externa o auditor externo independiente puede prestar los servicios de auditoría, cuando no haya prestado servicios complementarios en forma directa o a través de una empresa vinculada, de forma que podría comprometer su independencia.

Para el caso de auditoría financiero-contable, el plazo de esta restricción comprende el período del acuerdo o compromiso de auditoría y el período cubierto por los estados financieros a auditar.

¹³ Reformado mediante artículos mediante artículos 7 y 10, de las actas de las sesiones 1548-2019 y 1549-2019, ambas celebradas el 9 de diciembre de 2019. Publicado en el alcance 242 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 19 de diciembre de 2019.

¹⁴ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

En el caso de la auditoría en TI, el plazo de esta restricción comprende los dos años anteriores a la fecha de notificación del requerimiento de la auditoría y durante su realización. No se consideran dentro del alcance de este artículo los servicios requeridos expresamente por alguna disposición normativa aprobada por el CONASSIF.

Entre los servicios complementarios que se consideran comprometen la independencia, se encuentran los siguientes:

- a. Para el caso de la auditoría financiero-contable:
 - i. Contabilidad y otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros de la entidad supervisada.
 - ii. Diseño e implementación de sistemas de información financiera.
 - iii. Estimación o valoración.
 - iv. Actuariales.
 - v. Auditoría Interna.
 - vi. Asesoría en materia de riesgos.
 - vii. De dirección o recursos humanos.
 - viii. Asesor de inversiones o servicios de banco de inversiones.
 - ix. Legales y asesoramiento especializado con la auditoría.
 - x. Cualquier otro servicio que la Superintendencia respectiva considere que interfiere con la independencia del auditor, para lo cual deberá dictar una resolución motivada.

- b. Para el caso de la auditoría en TI:
 - i. Diagnóstico, implementación y mantenimiento de marcos de control sobre TI.
 - ii. Asesoría en riesgos en TI.
 - iii. Capacitación en TI.
 - iv. Consultoría en TI.
 - v. Cualquier otro servicio que la Superintendencia respectiva considere que interfiere con la independencia del auditor, para lo cual deberá dictar una resolución motivada.

Para efectos de la determinación de la existencia de una compañía vinculada, a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, se considerará la definición de parte relacionada, contenida en los artículos 6 y 9 del Acuerdo SUGEF 4-04, “Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad”.

Artículo 9.- Ingresos.¹⁵

La remuneración de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente no podrá depender de las condiciones o resultados de su trabajo de auditoría. Tampoco podrá pactarse sobre la base del resultado financiero del período a que se refieren los estados contables sujetos a la auditoría o del resultado de la valoración del gobierno y de la gestión en TI.

¹⁵ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

Los honorarios totales que perciba un auditor externo independiente o firma de auditoría externa por servicios de auditoría externa y servicios complementarios requeridos expresamente por alguna disposición normativa, ya sea en forma directa o a través de una compañía vinculada que preste a un mismo sujeto supervisado o grupo financiero, no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de sus ingresos totales de los últimos doce meses.

Para efectos de determinar los límites establecidos en este Artículo se considerará como una sola entidad a todas las empresas pertenecientes al grupo o conglomerado financiero. En el caso de emisores de valores no financieros, se considerará como una sola entidad a la empresa y sus subsidiarias.

Artículo 10.- Rotación del equipo de trabajo.

El encargado y miembros del equipo de auditoría deben rotar cuando alcancen como máximo cinco años en la prestación de los servicios de auditoría externa en forma continua a una misma entidad. Al respecto, se requiere que la firma o auditor cuente con un registro de las rotaciones realizadas.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CREACIÓN DEL REGISTRO DE AUDITORES ELEGIBLES

Artículo 11.-Trámite de inscripción en el Registro.

La solicitud de inscripción en el Registro de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes que deseen prestar servicios de auditoría externa a sujetos supervisados por las Superintendencias, estará condicionada a la acreditación por parte del auditor, del cumplimiento de los requisitos que se indican en el Anexo de este Reglamento.

Durante el proceso de inscripción, las observaciones a la solicitud se trasladarán al solicitante por escrito para que en el plazo máximo de diez días hábiles, realice los cambios pertinentes o justifique su posición. En caso de que el solicitante no cumpla con lo prevenido, la solicitud de inscripción se denegará. Las notificaciones suspenderán el plazo de la Superintendencia para resolver.

Corresponderá a los Superintendentes de manera conjunta resolver sobre la inscripción. Las Superintendencias resolverán las solicitudes dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que se dé el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública. La resolución de inscripción no es un criterio u opinión de las Superintendencias sobre la calidad de las auditorías realizadas por parte de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes.

La resolución conjunta que se dicte tendrá recurso de revocatoria a ser resuelto por las Superintendencias y de apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los plazos que establece la Ley General de Administración Pública.

Los requisitos bajo los cuales se realizó la inscripción en el Registro de Auditores Elegibles se deben mantener actualizados en todo momento. El cambio o mantenimiento de éstos, se debe informar a la Superintendencia General de Valores en la forma y plazo que se indica en el Anexo de este reglamento. Será responsabilidad de la firma auditora externa o auditor externo independiente, reportar en todo momento cualquier aspecto que provoque la pérdida de la condición de elegible.

Artículo 12.- Desinscripción del registro.¹⁶

Previo cumplimiento del debido proceso, los Superintendentes en forma conjunta, mediante resolución excluirán del registro a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente cuando:

- a. Se determine la existencia de situaciones que impidan el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia de la firma de auditoría externa, del auditor externo independiente, del socio responsable y del auditor a cargo, en el área del sector financiero o en el caso de empresas no financieras, en el sector en el que opera la entidad.
- b. Exista incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, en lo correspondiente al procedimiento de sustitución o retiro de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente como auditor de la entidad.
- c. No cumpla con las disposiciones, requisitos y documentación o actualización de los documentos y demás certificaciones indicadas en este reglamento y su Anexo.
- d. No comuniquen por escrito a la Junta Directiva u órgano equivalente del ente supervisado y al Superintendente correspondiente, simultáneamente y dentro de los cinco días hábiles después de haber tomado conocimiento, sobre cualquier hecho significativo que detecten en el proceso de auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y que puedan entenderse como operaciones ilegales, o pudieren poner en riesgo la estabilidad o la solvencia del sujeto auditado.
- e. Cuando se determine que los auditores externos contratados por los entes supervisados para llevar a cabo encargos legales o regulatorios, no comunicaron sobre la presentación de información financiera, imprecisa, incompleta o fraudulenta, que impida conocer la situación patrimonial o financiera o incumpla la normativa referente a la base contable que le es aplicable.
- f. El alcance del examen, revisión, auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y el contenido de los informes, no se ajusten a las disposiciones establecidas en la normativa; las Normas Internacionales de Auditoría o cuando incumpla con lo dispuesto en el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- g. No mantenga a disposición del Superintendente, para cuando sea requerido por éste, la suficiente y adecuada evidencia de auditoría de acuerdo con las NIA, entre esta los papeles de trabajo, las comunicaciones del auditor externo a la administración o la Junta Directiva u órgano equivalente del ente auditado (carta a la gerencia), los programas de auditoría aplicados y demás información documental y electrónica de respaldo de los resultados y los informes que emitan.

¹⁶ Artículo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

- h. Cuando se demuestre que la firma de auditores externos o el auditor externo independiente incumplan lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento en relación con la rotación del equipo de trabajo.
- i. Hayan sido sancionadas por una autoridad competente, administrativa o judicial, según el marco legal correspondiente, en cuyo caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma de auditoría externa por el mismo plazo que dure la sanción impuesta.
- j. Medie solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente. La solicitud de desinscripción deberá ser firmada por el auditor externo independiente o el representante legal de la firma de auditoría.
- k. El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica los suspenda de realizar labores de auditoría, en cuyo caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma de auditoría externa por el mismo plazo que dure la suspensión.
- l. Presenten documentos y otros entregables que impidan conocer de forma veraz el estado de los procesos de gobierno y de gestión de TI de una entidad supervisada.¹⁷

Cada Superintendencia debe establecer sus planes de verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para que, en caso de ser necesario, realice la revisión de papeles de trabajo y la implementación de mecanismos de control de calidad y cumplimiento de otros requisitos relevantes, para lo cual puede conformar un equipo de trabajo “ad hoc” en el que pueden participar colaboradores de las otras superintendencias.

Si, con posterioridad al registro, se determinen indicios de que los auditores externos independientes o firmas de auditoría externa, se encuentren incumpliendo algunos de los requisitos exigidos, las Superintendencias, tramitarán su desinscripción del registro de auditores elegibles, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. La resolución sobre estos casos corresponderá a los Superintendentes de manera conjunta, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito de independencia, en cuyo caso el traslado y la eventual remoción del Registro la efectuará, únicamente, el Superintendente que corresponda.

En la misma resolución podrán requerir al sujeto o sujetos supervisados, la contratación de otra auditoría externa.

La solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente para la desinscripción del registro, según lo indicado en el inciso j) anterior, no impide la continuidad de los procesos administrativos que haya iniciado la o las Superintendencias antes de dicha solicitud.

Artículo 13.- Verificación del cumplimiento de los requisitos. ¹⁸

¹⁷ Artículo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

¹⁸ Artículo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

De previo a la suscripción del contrato por los servicios de auditoría, la entidad supervisada debe comprobar que el prestatario de los servicios cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5, 7, 8, y en los artículos 6 y 10 cuando correspondan, de este Reglamento.¹⁹

Posteriormente, con la presentación de los informes de auditoría, la entidad supervisada debe verificar el requisito establecido en el Artículo 9 de este Reglamento, por medio de:

- a) una declaración jurada rendida por el auditor externo independiente o representante legal de la firma de auditoría, la cual deberá indicar que cumple con los porcentajes establecidos durante los últimos doce meses.
- b) de la elaboración de un informe por parte de la entidad supervisada que debe contener: el total de gastos pagados al profesional o firma en los últimos doce meses anteriores a la fecha de presentación del informe auditado, por servicios de auditoría y otros servicios complementarios.²⁰

Los sujetos supervisados deben verificar el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia establecidos en este Reglamento, para el profesional o firma auditora contratada, así como también deberán verificar el contenido de los informes de auditoría rendidos por éstos. El auditor externo independiente o la firma de auditoría están obligados a comunicar a la entidad supervisada cualquier modificación al cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento. Cada superintendencia debe conformar un registro sobre los incumplimientos del ente supervisado en la verificación de requisitos del auditor externo, el cual será utilizado para la valoración integral de la calidad de su administración.²¹

Los documentos que respalden la evaluación de los requisitos de independencia y la declaración jurada del auditor externo independiente o representante legal de la firma de auditoría que se designe deberán estar disponibles para efectos de supervisión.

SECCIÓN IV COMUNICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 14.- Comunicación de nombramiento y demostración del cumplimiento de los requisitos y condiciones.

¹⁹ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

²⁰ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

²¹ Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

Los grupos o conglomerados financieros y las entidades supervisadas deben comunicar anualmente el nombre de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado para realizar la auditoría mediante un oficio a la Superintendencia respectiva.²²

La comunicación deberá realizarse, a más tardar, en el caso de la auditoría financiero-contable el 30 de junio de cada año, tratándose de empresas que realizan sus cierres en diciembre de cada año, y el 30 de abril para las que lo realizan en otra fecha de corte. En el caso de la auditoría en TI, debe realizarse en el plazo de veinte días hábiles posteriores a la contratación respectiva.²³

La entidad supervisada o el grupo o conglomerado financiero, deberá rendir, a través de sus representantes legales, una declaración jurada, donde manifieste que verificó el cumplimiento de los requisitos de independencia del profesional o firma de auditoría designada y que la documentación de respaldo del proceso de contratación se encuentra bajo su resguardo. Las declaraciones juradas deberán mantenerse bajo custodia de las entidades para los efectos de la supervisión que corresponda realizar.

Las entidades supervisadas y las firmas auditoras o auditores externos independientes deberán consignar en el respectivo contrato de prestación de servicios, una declaración de estas últimas, donde se reafirme el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este reglamento, y se manifieste la obligación del cumplimiento de los mismos durante todo el período de contratación.

SECCIÓN V

SUSTITUCIÓN

Artículo 15.- Sustitución del profesional o de la firma designada.

En el caso de que un sujeto supervisado resuelva sustituir a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado, o bien, por retiro de este, tanto el sujeto supervisado como el auditor o firma de auditoría deberán rendir un informe a la Superintendencia respectiva, detallando en forma amplia las causas de la situación en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de formalizarse la sustitución o retiro entre las partes.

CAPÍTULO III

ALCANCE Y CONTENIDO DE LA AUDITORÍA

²² Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

²³ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

SECCIÓN I NORMAS DE AUDITORÍA

Artículo 16.- Procedimientos de auditoría.

Para la realización de auditorías externas el auditor deberá aplicar las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, así como las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 17.- Papeles de trabajo.

Las entidades auditadas deberán incluir en el contrato que firmen con los auditores externos la autorización para que estos pongan a disposición de la respectiva Superintendencia los papeles de trabajo, el programa de auditoría aplicado, la información y el contenido de la hoja de consolidación y cualquier otro respaldo documental del trabajo efectuado. Esta documentación será confidencial, sin perjuicio de las facultades de las Superintendencias para exigir la comunicación al público de información derivada de los mismos, cuando esta última constituya un hecho relevante, de conformidad con lo establecido en la ley.

El auditor externo deberá conservar los papeles de trabajo y cualquier documentación relativa a la auditoría realizada por el plazo dispuesto en las disposiciones del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. No obstante lo anterior, en caso de posibles contingencias judiciales deberá ajustarse a los plazos de prescripción correspondientes.

SECCIÓN II ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

Artículo 18.- Informes de auditoría para carteras mancomunadas.

En el caso de carteras mancomunadas y los fideicomisos administrados similares a los fondos de inversión, el sujeto supervisado deberá presentar un dictamen *emitido por la firmas de auditoría o el auditor externo independiente* en forma individual para cada fondo de inversión o fideicomiso administrado.

Artículo 19.- Comunicaciones del Auditor Externo.

Las comunicaciones del auditor externo, entre ellas la carta de gerencia, deberán incluir los aspectos resultantes del proceso de auditoría de la información financiera que provengan de asuntos de gobierno corporativo, deficiencias de control interno y los informes complementarios emitidos por el auditor externo.

Las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes deben informar, de inmediato, a la Superintendencia respectiva sobre cualquier grado de irregularidad financiera que detecten, y sobre cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros.

Una vez concluido el trabajo de auditoría y en el caso de que la entidad fiscalizada no acepte el dictamen emitido por el auditor externo, este último deberá remitir, de inmediato, su dictamen a la Superintendencia respectiva.

Cuando corresponda, la Superintendencia devolverá a la entidad supervisada los informes de auditores externos que presenten inconsistencias, debilidades o incumplimientos del encargo realizado por el ente supervisado a la luz de los requerimientos técnicos, normativos y legales vigentes y dará traslado al auditor externo independiente o firma de auditoría para que presente los alegatos que estime pertinentes en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.²⁴

Estas comunicaciones se considerarán confidenciales, sin perjuicio de las facultades de cada Superintendencia para exigir o realizar la comunicación al público de la información derivada de estos informes cuando la misma, de acuerdo a la regulación aplicable, constituya un hecho relevante.

Cuando la Superintendencia lo considere oportuno y en observancia del marco legal vigente, se establecerán los mecanismos de comunicación con el auditor externo independiente o el socio de la firma de auditoría con el propósito de discutir grandes temas financieros y de riesgos sistémicos o por sector que se consideren pertinentes con el fin de que, de acuerdo con el criterio profesional del auditor externo, se valore la pertinencia de su inclusión en las auditorías y revisiones de información y de cumplimiento de los entes supervisados.²⁵

SECCIÓN III

PERIODICIDAD Y DIVULGACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 20. Presentación de los informes de auditoría y documentos adicionales.

Las entidades y empresas supervisadas deberán presentar conforme lo dispone el orden regulatorio a sus respectivos supervisores la opinión emitida por el auditor externo, los estados financieros auditados, sus notas, hojas de trabajo de consolidación con sus respectivos asientos de eliminación y las comunicaciones del auditor externo, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Información Financiera y según la normativa específica definida por cada Superintendencia.

²⁴ Párrafo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

²⁵ Párrafo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

La información que suscriba el auditor externo deberá presentarse por medios electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Se exceptúa de la presentación mediante firma digital los informes elaborados por auditores externos extranjeros.²⁶

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Comunicación de determinaciones de errores.

Las Superintendencias informarán de los errores y omisiones relevantes encontrados en los informes de auditoría, al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica o a su homólogo en un país extranjero, para los efectos que correspondan. En los casos en que resulte aplicable según el ordenamiento jurídico vigente, la Superintendencia remitirá al Ministerio Público un informe.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

²⁶ Así modificado por medio del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 6, de las actas de las sesiones 1602-2020 y 1604-2020, celebradas el 31 de agosto y 7 de setiembre de 2020, publicado en La Gaceta N° 230 del miércoles 16 de setiembre del 2020.

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES ELEGIBLES Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

En el presente anexo, se establecen los requisitos que deberán cumplir los profesionales o firmas auditoras que deseen prestar servicios de auditoría externa a sujetos fiscalizados por las Superintendencias, para su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

SECCIÓN A DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción, especificando el área en la cual desarrollaran su actividad (financiero-contable, tecnologías de información, o ambas), acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que incorporen la documentación completa.^{27 28}

Las certificaciones solicitadas no deberán tener un plazo mayor al mes de emitidos. Toda la documentación será de carácter confidencial. Los documentos adicionales aportados y no solicitados en este Reglamento no serán considerados en el proceso de inscripción.

Las solicitudes deben ser presentadas a la Superintendencia General de Valores, la cual a su vez las comunicará a las otras Superintendencias en el momento que se reciban. La Superintendencia General de Valores, a solicitud de las personas interesadas, emitirá una certificación de que el profesional independiente o la firma auditora están inscritos en el Registro.

- a) Solicitud de inscripción del profesional independiente o las firmas auditoras. La solicitud deberá ser firmada por el profesional independiente o su apoderado, o el representante legal en caso de las firmas auditoras, y deberá ser autenticada por notario público. Cuando la solicitud se haga por medio de representantes legales o apoderados, deberá adjuntarse la correspondiente certificación de personaría jurídica o del mandato, expedida por el Registro Público Nacional o Notario Público. La solicitud deberá indicar una dirección permanente para atender notificaciones o comunicaciones.
- b) Declaración jurada rendida por el representante legal de la firma o el profesional independiente donde se indiquen todas las sociedades relacionadas, por propiedad o control, con el profesional, la firma, o los socios que prestan servicios de auditoría externa, así como las actividades que realizan.

²⁷ Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

²⁸ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial "La Gaceta", del 17 de abril de 2017.

- c) Documentación general del profesional o firma de auditoría de conformidad con lo establecido en la sección B este anexo.
- d) Certificación extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, donde conste que el profesional independiente es miembro activo, para cuando soliciten inscribirse en el área financiero-contable. Dicha certificación deberá ser presentada para cada uno de los socios que conforman la firma, y para los encargados del equipo de la auditoría de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 5 de este Reglamento. En el caso de solicitudes para brindar servicios de auditorías de TI, el profesional independiente que solicite inscribirse debe presentar la certificación CISA. Esta última certificación deberá ser presentada para los encargados del equipo de la realización de este tipo de auditoría, en el caso de firmas de auditoría, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 5 de este Reglamento.²⁹
- e) En el caso de firmas de auditoría que soliciten inscribirse en el área financiero-contable deberán presentar certificación de que es miembro activo de Colegio de Contadores Públicos.
- f) Certificación registral o notarial de los poderes conferidos a cada uno de los socios en el caso de firmas auditoras.
- g) Declaración jurada rendida por el representante legal de la firma o el profesional independiente, del cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento, así como en las secciones A y B del presente anexo. En las secciones C1 y C2 de este anexo se definen los contenidos mínimos de esta declaración.
- h) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. - de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley 17). Asimismo, estar al día en el pago de sus obligaciones con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.³⁰

SECCIÓN B

DOCUMENTACIÓN GENERAL DEL PROFESIONAL O FIRMA DE AUDITORÍA

El profesional o la firma auditora deberán presentar sus atestados, los cuales deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del profesional o la firma auditora, conteniendo los siguientes datos: razón social o nombre de la persona física, tipo de sociedad o Asociación, domicilio legal, teléfono, fax, correo electrónico, y otros datos relevantes que la identifiquen.

²⁹ Reformado mediante artículos mediante artículos 7 y 10, de las actas de las sesiones 1548-2019 y 1549-2019, ambas celebradas el 9 de diciembre de 2019. Publicado en el alcance 242 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 19 de diciembre de 2019.

³⁰ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

- b) Fecha de constitución de la firma.
- c) Estructura organizativa de la firma y del departamento de auditoría. En el departamento de auditoría se deberá identificar los diferentes niveles jerárquicos para cada una de las áreas financiero-contables y de tecnología de información.³¹
- d) Currículo de los socios y profesionales habilitados para firmar los informes de auditoría y de los profesionales que ocupan el cargo de gerente o encargado de la auditoría que laboran para una firma. Éste deberá contener al menos: datos personales, número de años de experiencia como socio, gerente o encargado de compromiso en el sector financiero y en otros sectores. Debe utilizar como base el formato establecido en el Apartado I, de la sección D de este Anexo.
- e) Descripción general del sistema de control de calidad aplicado por la firma que asegure la calidad de los trabajos realizados, así como las políticas y procedimientos que garanticen el adecuado cumplimiento de los colegios profesionales respectivos y los principios éticos rectores de su profesión. Para las auditorías financiero-contables, las políticas y procedimientos de la firma deben garantizar el cumplimiento del Reglamento de Ética Profesional y del Código de Ética de los Contadores Profesionales, emitido por la Federación Internacional de Contadores.³²
- f) Detalle de los clientes que son sujetos fiscalizados por alguna de las superintendencias a la fecha de la presentación del documento general del profesional o firma de auditoría. Para cada cliente deberá indicar: Nombre del cliente, períodos de servicios prestados en auditoría externa, socio, gerente y encargado responsable de los servicios prestados a la fecha de la solicitud de inscripción. La información debe presentarse de acuerdo el siguiente formato.³³

³¹ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

³² Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

³³ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

Responsable		Detalle
Nombre de entidad supervisada		
Cantidad de periodos de servicios de auditoria externa		
Área de servicio (financiero-contable o tecnología de información)		
Profesional Independiente	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Gerente	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Encargado	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Socio 1	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Socio 2	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Socio 3	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
(a) Corresponde a la cantidad de periodos en que el funcionario ha participado en los servicios de auditoria externa brindados a la entidad supervisada por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN o SUGESE.		

g) En el caso de que la firma cuente con algún respaldo internacional deberá indicar el tipo de corresponsalía obtenida y representaciones que ejerce la firma.

La documentación general del profesional o firma de auditoria deberá venir acompañado de una declaración jurada rendida por el representante legal de la firma o el profesional independiente mediante la cual garantiza la veracidad de la información proporcionada. En la sección C3 de este anexo se define el contenido mínimo de esta declaración.

SECCIÓN C

CONTENIDO MÍNIMO DE DECLARACIONES

C. 1 DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL SOCIO QUE FIRMA EL DICTAMEN Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA AUDITORA³⁴

Yo [Nombre del representante legal de la firma auditora] [Carnet No. XXXX] declaro bajo fe de juramento:

- a) No he sido declarado insolvente o en quiebra durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción.

- b) No me encuentro sujeto a una sanción de conformidad con lo establecido en el inciso 17 del artículo 157 y el inciso 13 del artículo 159 de la Ley Reguladora del Mercado de

³⁴ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial "La Gaceta", del 17 de abril de 2017.

Valores, Ley 7732, y el inciso j del artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador por haber rendido informes de auditorías de entidades sujetas a fiscalización con vicios o irregularidades esenciales que impidieron conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada o porque incumplieron las normas de contabilidad establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

- c) Mi representada cumple con los requisitos y experiencia profesional o independencia establecidos en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento General de Auditores Externos.
- d) Mi representada no ha incumplido durante los últimos dos años con el procedimiento de comunicación de sustitución establecido en el artículo 15 del Reglamento General de Auditores Externos.
- e) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado, declaro que ninguno de los miembros que conforman el equipo de auditoría de mi representada han sido declarados insolventes durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, ni han sido condenados por delitos contra la fe pública o la propiedad durante los últimos diez años por autoridades judiciales competentes.
- f) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado declaro que se ha procedido a la rotación, al menos cada cinco años, del encargado y miembros del equipo asignado en la auditoría externa anual.³⁵
- g) Como socio de la firma tengo una experiencia mínima de [número de años] años de laborar como socio, y como encargado de equipo en auditorías en [detallar el área de auditoría y el tipo de entidades] o en el sector [detallar los sectores en los que tiene experiencia].
- h) La firma auditora cuenta con políticas y procedimientos que aseguran el control de la calidad de todos los trabajos de auditoría realizados. Dichas políticas y procedimientos internos permiten verificar, de manera adecuada, el cumplimiento de las leyes reguladoras y sus reglamentos de los colegios profesionales respectivos y los principios éticos rectores de la profesión.
- i) No tengo operaciones de créditos activas con la entidad auditada, sus accionistas y demás empresas afiliadas.

Es todo. Leído lo anterior al compareciente, lo aprueba y firma en (LUGAR) a las (HORA) horas del (DÍA) de (MES) de (AÑO). FIRMA.

³⁵ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

C 2. DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL PROFESIONAL INDEPENDIENTE³⁶

Yo [Nombre del profesional independiente) [Carnet No. XXXX] declaro bajo fe de juramento:

- a) No he sido declarado insolvente o en quiebra durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción.

- b) No me encuentro sujeto a una sanción de conformidad con lo establecido en el inciso 17 del artículo 157 y el inciso 13 del artículo 159 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, y el inciso j del artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador por haber rendido informes de auditorías de entidades sujetas a fiscalización con vicios o irregularidades esenciales que impidieron conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada o porque incumplieron las normas de contabilidad establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

- c) Cumpló con los requisitos y experiencia profesional o independencia establecidos en los artículos 5, y 7 del Reglamento General de Auditores Externos.

- d) No he incumplido durante los últimos dos años con el procedimiento de comunicación de sustitución establecido en el artículo 15 del Reglamento General de Auditores Externos.

- e) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado, declaro que ninguno de los miembros que conforman el equipo de auditoría han sido declarados insolventes durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, ni han sido condenados por delitos contra la fe pública o la propiedad durante los últimos diez años por autoridades judiciales competentes.

- f) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado, declaro que se ha procedido a la rotación, de al menos cada cinco años, del encargado y miembros del equipo asignado en la auditoría externa anual.³⁷

- g) Como profesional independiente tengo una experiencia mínima de [número de años] años de laborar, y como encargado de equipo en auditorías en [detallar el área de auditoría y el tipo de entidades] o en el sector [detallar los sectores en los que tiene experiencia].³⁸

- h) Como profesional independiente cuento con políticas y procedimientos que aseguran el control de la calidad de todos los trabajos de auditoría realizados. Dichas políticas y procedimientos internos permiten verificar de manera adecuada el cumplimiento de las leyes reguladoras y sus reglamentos de los colegios profesionales respectivos y los

³⁶ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

³⁷ Inciso modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

³⁸ Inciso modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 10 de setiembre del 2015.

principios éticos rectores de la profesión.

- i) No tengo operaciones de crédito activas con la entidad auditada, sus accionistas y demás empresas afiliadas.

Es todo. Leído lo anterior al compareciente, lo aprueba y firma en (LUGAR) a las (HORA) horas del (DÍA) de (MES) de (AÑO). FIRMA

C 3. DECLARACIÓN JURADA DEL FOLLETO INFORMATIVO DEL PROFESIONAL INDEPENDIENTE O DE LA FIRMA AUDITORA³⁹

Yo [Nombre del profesional independiente o del representante legal de la firma auditora] [Carnet No. XXXX] declaro bajo fe de juramento:

Que, con fundamento en un proceso de debida diligencia, el folleto informativo del [Contador Público o Profesional en Informática] con páginas numeradas de la 1-xx a xx-xx, presentado a la Superintendencia General de Valores es exacto, veraz, verificable, suficiente, y fue preparado para efectos del registro de auditores elegibles de las Superintendencias en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de Auditores Externos.⁴⁰

Es todo. Leído lo anterior al compareciente, lo aprueba y firma en (LUGAR) a las (HORA) horas del (DÍA) de (MES) de (AÑO). FIRMA

SECCIÓN D ACTUALIZACIÓN

En el momento en que cambien las condiciones en que fue otorgada la inscripción del auditor externo independiente o la firma auditora en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, el auditor externo independiente o la firma auditora deberá remitir los cambios correspondientes, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la fecha del evento, con una declaración ante notario público de que los cambios en mención son los únicos que se han presentado hasta la fecha.

En caso de que no se presenten cambios, al 30 de marzo de cada año el representante legal de la firma o el profesional independiente deberá presentar una declaración ante notario público en la cual manifieste que las condiciones actuales sobre las que se otorgó resolución de inscripción como auditor elegible en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no han variado.

Apartado I

³⁹ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

⁴⁰ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

A. DATOS GENERALES⁴¹

Nombre completo	
Número de identificación	
Teléfono oficina	
E-Mail	
Número de identificación del Colegio de Profesional respectivo	
Posición actual en la firma (a)	

(a) Si el profesional ejercerá las funciones de auditoría externa en forma independiente, deberá indicarlo mediante la denominación “Independiente”.

B. ESTUDIOS

Grado académico	Carrera	Especialidad	Fecha de certificado	
			Mes	Año

C. CURSOS O SEMINARIOS DE ESPECIALIZACIÓN *(Cursos o seminarios que tengan relación directa con las empresas en que el socio, gerente, encargado o profesional independiente pretende prestar los servicios de auditoría externa.)⁴²*

Nombre o descripción del curso	Año de conclusión
1)	
2)	
3)	
4)	
5)	

⁴¹ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

⁴² Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

D. EXPERIENCIA EN SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA⁴³

Firma de profesionales en que ha laborado^(a)	Área (financiero, contable o TI en la que ha laborado)	Posición (socio, gerente o encargado)	Años de ocupar la posición	Sectores en que posee experiencia en auditoría	Años de experiencia en auditoría del sector financiero	Detalle de Empresas que ha auditado

(a) Si el profesional ha ejercido las funciones de auditoría externa en forma independiente, deberá indicarlo mediante la denominación “Independiente”.

(b) Los sectores deben especificarse, haciendo mención, al menos a los siguientes: sector bancario, sector cooperativo, sector financiero no bancario, sector de seguros, fideicomisos emisores, universalidades, intermediarios de valores, otros participantes del mercado de valores; y en el caso de empresas no financieras: sector de comercio y servicios, industria y construcción, y agricultura, caza y pesca.

E. OTRA EXPERIENCIA LABORAL⁴⁴

Nombre de la Empresa	Posición	Inicio (mes-año)	Fin (mes-año)	Breve descripción de labores desempeñadas

G. DISPOSICIONES ADICIONALES⁴⁵

Disposición adicional única

⁴³ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

⁴⁴ Reformado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

⁴⁵ Adicionado mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, respectivamente. Publicado en el alcance 80 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 17 de abril de 2017.

Las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes que al momento de entrada en vigencia de la reforma al Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, que se encuentren inscritos en el registro de auditores elegibles, y que deseen inscribirse para brindar los servicios de auditoría de TI, deberán complementar los requisitos establecidos en los literales e) y f) del artículo 5 de dicho cuerpo normativo. Para lo anterior, deben presentar el trámite correspondiente según el proceso definido en el artículo 11 del Reglamento, específicamente los puntos a), d), g) y h) de la Sección A y los puntos c) y d) de la Sección B que se indican en el Anexo de este Reglamento y sean atinentes a lo dispuesto a auditores de TI.

Disposición final única:

Las anteriores disposiciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.